



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2020-00255-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se solicitó que la parte actora aportara la experticia requerida, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

En cuanto al tema se tiene el trámite de esta clase asuntos, se creó el trámite consagrado en la Ley 56 de 1981, que en su artículo 25 indica:

“...La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio...”.

Ahora, la inconformidad del recurrente recae en lo indicado respecto de la experticia que se solicitó se aportara por la actora, disposición que se indicó en atención a que Tribunal Superior¹ a manifestado en otros procesos de esta naturaleza que no cuenta con una lista para la designación del procesional, por ende, en aras de que el proceso no se estanque en este punto se dio la posibilidad que la entidad demandante aportará el dictamen que acá se requiere, además por agilidad y esto no quiere decir que el juzgado se aparte o desconozca las disposiciones legales que regulan el asunto.

¹“El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.” (Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3).

Sumado a lo anterior, sin entrar en controversias se dirá que se revocará el inciso atacado ya que de lo que se trata es que el litigio avance en legal forma y con la mayor agilidad posible, por esta razón que se ordenará oficiar a la Lonja de Bogotá - Propiedad Raíz - para que asigne un profesional que cumpla a cabalidad con los requisitos que este proceso exige para que se rinda el dictamen que acá se solicita.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 10 de noviembre de 2023 conforme a lo analizado con antelación.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la LONJA DE BOGOTÁ – PROPEIDAD RAÍZ – para que asigne un profesional que cumpla a cabalidad con la especialidad que este requiere y rinda la experticia solicitada y/o informe el procedimiento que para ello se requiere.

TERCERO. Debido a la prosperidad del recurso, no se hará pronunciamiento respecto de la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2020-255 -2 folio-)